



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 609

Chiriguana, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<p>ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ERICA SANCHEZ QUINTERO CONTRA EMSERPUPA E.S.P. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00272-00.</p>
--

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante interpone oportunamente recurso de reposición contra el Auto N° 190 del 23 de febrero de 2023; mediante el cual se ratificó una medida cautelar y el Despacho se abstuvo de impartirle aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, debido a un incumplimiento del mismo.

De común acuerdo ahora expresan que, las condiciones ahora cambiaron, y que la imposibilidad de cumplir con el acuerdo ya fue superada. Aserción que no es de recibo por el Despacho para procurar cambiar lo dispuesto en la providencia, pues, la misma fue el resultado de la solicitud de abstenerse a impartirle aprobación al acuerdo celebrado entre las partes, por así haberlo solicitado el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora, en sede de recurso el recurrente pretende subsanar lo dicho, manifestando de consuno que la situación fue superada, contexto que por sí solo constituye una improcedencia para la modificación de la providencia, pues, los argumentos de la misma solicitante fueron suministrados previamente y son el fundamento de la decisión. Es ampliamente conocido que en sede de recursos no se pueden aportar nuevos hechos o pruebas dejados de manifestar, y aportar oportunamente. Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto objeto de censura y en su lugar conmina a las partes para que presenten un acuerdo nuevo con condiciones claras que permitan el feliz término que persiguen.

Frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar incoada por el apoderado judicial de la ejecutada, es menester a traer a colación lo dispuesto por el artículo 597 del CGP, que al tenor indica: **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. (...)" Negrillas por fuera del texto.*

Se exhibe palmar entonces la improcedencia de la solicitud incoada por el apoderado judicial de la ejecutada, pues carece de legitimidad por activa para tales menesteres. Además, no se ha dispuesto la terminación del proceso, ni se dan ninguna de las condiciones esbozadas en la norma. En consecuencia, la solicitud se negará.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto N° 190 del 23 de febrero de 2023, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Niéguese la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la ejecutada, conforme la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Magola De Jesus Gomez Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce57873b39f50ba42d5df84ce82929511eb746dcb474d14125343201352b24**

Documento generado en 09/08/2023 04:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**